# I. RECENSIONES (1)

### LA INFAMIA EN DERECHO CANONICO (\*)

He aquí dos tesis doctorales de materias afines, redactadas ambas en la Universidad Católica de Washington, editadas en las prensas de esa misma Universidad, con idéntico formato y aparecidas simultáneamente. Los índices de una y de otra son fundamentalmente idénticos; breve parte histórica y, luego, comentario canónico. En la primera parte se da una visión rápida de la evolución de la infamia en el Derecho a través de las leyes romanas y del Derecho canónico antiguo, hasta que entra en vigor el Codex. En la segunda, se explica la noción y los efectos canónicos de la infamia y se estudia la variada problemática planteada en torno de dicha institución. Como es de rigor en estudios de esta índole, ambas tesis llevan un breve pórtico y un índice sistemático: ambas llevan al fin un índice alfabético de materias muy bien elaborado, y la bibliografía utilizada, algo más amplia en Tatarczuk que en Rodimen, pero ias dos con grande predominio de la bibliografía posterior al Código, frente a la exigua aportación de los autores clásicos.

Señalaremos también que ambas revelan un método idéntico de trabajo y que las cualidades que en ambos estudios brillan son parejas: síntesis breve y compendiosa de la parte histórica y exposición ordenada, práctica, completa y bien redactada de la legislación vigente. En uno y en otro autor hay una visible preocupación por el lector americano, para el cual han escrito sus libros. Así. Taranczus se parará a explicarnos qué oficios constituyen beneficio en la realidad de la vida eclesiástica americana, y Rodimen eludirá el tratar de los efectos de la infamia de hecho en el ius patronatus, porque esta institución no tiene existencia en los Estados Unidos.

El libro de Rodimer es tal vez más completo en su información y abundante en sugerencias prácticas de indudable utilidad. Pero, en cambio, nos parece menos nervudo en sus argumentaciones y bastante indeciso cuando se trata de tomar posiciones en los puntos doctrinales controvertidos que estudia en su libro. Por otra parte, hubiéramos preferido una precisión más definida de la infamia de hecho en sentido propio y en sentido impropio; distinción que flota aquí y allá, a lo largo del libro, pero que no encontramos explícitamente for-

<sup>(1)</sup> Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

<sup>(\*)</sup> TATARCZUK, VINCENT, A. B., S. T. L., J. C. I..: Infamy of Law (Washington, 1954). XII + 118 pp., 22 cm.

RODGMER, FRANK, A. B., S. T. L., J. C. L.: The canonical effects of infamy of fact (Washington, 1954). X + 157 pp., 22 cm.

mulada y definida, sobre todo en orden a las diversas consecuencias jurídicas que plantea. En efecto, en el Codex se hace a veces mención de la infamia facti en sentido técnico; así, en el canon 987. Pero, además, existen alusiones legales a situaciones de defecto de fama que no equivalen a lo que técnicamente llamamos infamia facti (cfr. cáns. 2.147, § 2, n. 3; 2.157; 1.755, § 2, n. 2; 1.975, § 1: 2.290). En el Derecho particular las encontramos también abundantes. Esto exige una discriminación cuidadosa de las distintas situaciones legales en que puede hallarse aquel que padece alguna quiebra en su fama. Para la infamia facti, el Código exige una intervención del Ordinario (can. 2.293, § 3); la palabra "iudicium", con que la ley expresa esa intervención, admite distintas explicaciones. Por otra parte, aunque la infamia de hecho no tenga efectos invalidatorios y, por tanto, no pueda poner en peligro la validez de un acto jurídico, pero no todos sus efectos son "ferendae sententiae"; el impedimento canónico para órdenes, la prohibición de apadrinar al bautizado o al confirmado (cáns. 766, 2.°; 796, 3.°), la misma exclusión del sacramento de la Eucaristía (can. 855, § 1) v. desde duego, la pérdida de valor de una deposición testifical (can. 1.547, § 2. 1.º) son efectos automáticos y obligatorios que la ley une a la condición del infame sin intervención del Ordinario. Parece, que es cuestión fundamental el análisis del acto por el que el Ordinario coloca a un súbdito en situación legal de infamia facti. ¿Es acto administrativo o judicial? ¿Qué defensa tiene el inculpado? Y ¿qué valor tiene ese acto con relación al mismo Ordinario que lo emana, supuesto que no es el Ordinario, sino la ley, quien marca obligatoriamente los efectos, algunos automáticos, de la infamia?

El trabajo de Tatarczuk es menos extenso que el anterior: lo encontramos, en cambio, más denso de expresión y más preocupado de justificar sus afirmaciones, a la vez que procura ampliarlas en el nutrido aparato bibliográfico que ha colocado al pie de cada página. También aquí preferiríamos ver tratados ciertos puntos que están pidiendo mayor desarrollo o que incluso han sido omitidos. Por poner un ejemplo, nos hubiera gustado saber qué piensa el autor de la cesación de la irregularidad "ex defectu famae" cuando el Ordinario dispensa de la infamia iuris usando los poderes del canon 2.237, § 2: y en general diríamos que no está suficientemente atendida la abundante casuística que presentan los numerosos cánones comentados; por el contrario, nos parecen ociosas las indicaciones que el autor hace sobre la imputabilidad del delito en general; indicaciones que, siendo tan esquemáticas, carecen de utilidad y, para tratarlas, exigirían un desarrollo desorbitante del tema estudiado en el libro.

Hemos hablado de lo que estas dos tesis doctorales no contienen. Pero es claro que, aun aceptando como reales esas lagunas, su existencia no arguye falta de solidez ni de calidad en la fértil tierra que las circunda. Lo que los dos jóvenes autores han hecho en estos estudios que presentamos es digno de todo encomio, y nosotros no les regatearemos nuestro aplauso. Bastará decir que la parte histórica es una acertada síntesis que, arrancando de la "nota" del cencor romano y de la "infamia" o "turpitudo" de las fuentes romanas, nos lleva a través de los documentos medievales hasta la legislación anterior al Código vigente. La síntesis es suficiente para tener una idea bastante completa de las líneas por las cuales evoluciona la disciplina eclesiástica de la infamia de derecho y de hecho. El comentario canónico, más suelto y sistemático en Rodi-

MER, más agarrado a la letra en TATARCZUK, es en ambos claro y ordenado, constituyendo en conjunto una excelente exposición de la materia elegida, con abundantes referencias bibliográficas, sobre todo modernas, y acertados puntos de vista de los autores.

Estas dos tesis doctorales hacen las 353 y 357 de las publicadas por la Universidad Católica de Washington. Arriba hemos mencionado el paralelismo de trabajo que se transparenta en uno y en otro libro. Algo parecido podríamos decir de las demás tesis doctorales que conocemos de la Facultad canónica de Washington. No hay en ellas investigaciones revolucionarias, ni síntesis sistemáticas de altos vuelos, y los resultados que dejan en orden a aportar datos nuevos a la ciencia canónica serán tal vez mínimos. En cambio, están muy bien orientadas en un criterio práctico; sus autores revelan conocer perfectamente la bibliografía de sus temas, demuestran un perfecto adiestramiento en el arte de la exposición científica, saben citar y escribir con claridad y con orden, y, además, editan con dignidad y pulcritud. Y, si causan la impresión de estar hechas en cadena como elaboradas en el país que implantó la fabricación en serie. pero, en cambio, esas tesis doctorales llevan camino de conseguir, burla burlando, que los norteamericanos tengan, en algunos centenares de estudios, muy bien realizados y uniformes, un comentario amplísimo, escrito en inglés, de todo el Código de Derecho Canónico. ¡Cuántos países quisieran tenerlo!

Réstanos solamente felicitar a los dos autores de los libros a que nos estamos refiriendo, lo mismo que a la Universidad Católica de Washington, que, además, de pramover estos interesantísimos estudios, los ha editado en su imprenta propia.

T. G. B.

# CUESTIONES CANONICAS SOBRE EL DERECHO DE RELIGIOSOS (\*)

Nada tiene de extraño que en una Revista dedicada a exponer el Derecho de los Religiosos, cuya fundación data del año 1920, se hayan publicado, en su consultorio, numerosas respuestas sobre la mayor parte de los cánones a dicha materia relativos. Pues bien, eso ha ocurrido en el autorizado Comentarium pro Religiosi, que con tanta aceptación del público editan los Claretianos en Roma.

Pero como no a todos era dado poseer la colección de la Revista, y aun a quienes la posean no les resultaba fácil consultarla, debido a que las respuestas iban saliendo, como es natural, sin atenerse al orden de los cánones, se palpaba la necesidad de publicarlas aparte para común utilidad.

Su autor, F. Goyeneche, para satisfacer a las reiteradas súplicas que le llegaban, tuvo el buen acuerdo de coleccionarlas siguiendo el orden de los cánones, y sacó a luz dos respetables volúmenes, elegantemente presentados.

<sup>(\*)</sup> S. GOYENECHE, C. M. F.: Quaestiones canonicae de lure religiosorum. Vol. I, 536 pp. Volumen II, 496 pp. M. D'Auria, Pontificius editor (Neapoli, Italia, 1954, 1955).

Como se alargaría demasiado esta reseña si quisiéramos dar una idea detallada de su contenido, casi nos limitaremos a reproducir los principales epígrafes para que de ahí puedan los lectores inferir el abundoso caudal en dichos volúmenes encerrado.

Aunque lo principal del Derecho de los Religiosos se halla en la segunda parte del libro 2.º del *Codex*, todavía se encuentran varias cosas a los mismos relativas en los demás libros, y por eso a todos ellos se extienden las mencionadas respuestas.

Las nueve primeras versan acerca del libro 1.º.

Sobre la primera parte del libro segundo publica varias respuestas concernientes a los cánones 101-105, 120, 131, 142, 162-164, 169, 171, 187, 199, 201, 344, 461, 463, 465, 471, 476, 484.

Sobre la segunda parte del mismo trae siete respuestas, correspondientes a sus cánones preliminares, y después, otras muchas sobre los puntos siguientes: Erectio et suppressio Religionis, Provinciae, Domus. De Superioribus et Capitulis. De confessariis et cappellanis. De bonis temporalibus eorumque administratione. De admissione in Religionem. De noviciatu. De professione religiosa. Religiosi ad militiam adacti. De ratione studiorum in religionibus elericalibus. De obligationibus religiosorum. De obligationibus et privilegiis religiosa d ecclesiasticam dignitatem promoti vel paroeciam regentis. De transitu adaliam religionem. De egressu e religione. De dimissione religiosorum. De societatibus sive virorum sive mulierum in communi viventium sine votis. De Institutis saecularibus.

Por lo que a la tercera parte del mismo libro segundo se refiere, publica ocho respuestas concernientes a los cánones 686, 698, 699, 702, 703 y 709.

En cuanto al libro 3.º se ocupa de: Sanctissima Eucharistia; Poenitentia, Ordine; Matrimonio. De sacramentalibus. De ecclesiis et oratoriis. De sepultura ecclesiastica. De abstinentia et iciunio. De custodia et cultu sanctissimae Eucharistiae. De sacris processionibus. De iuramento. De divini verbi praedicatione. De scholis. De praevia censura librorum eorumque prohibitione. De fidei professione. De beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegialibus. De bonis ecclesiasticis acquirendis, et administrandis.

Respecto del libro 4.º, sólo se ocupa del canon 2.194, acerca del recurso con tra la suspensión "ex informata conscientia", y defiende que tiene carácter devolutivo, no suspensivo.

En lo que atañe al libro 5.º consigna siete respuestas sobre los cánones 2.230, 2.236, 2.253, 2.279, 2.314, 2.343 y 2.357.

No hará falta subrayar que el autor no siempre se limita a reproducir textualmente lo que había publicado en el Commentarium pro Religiosis, sino que introduce las modificaciones que reclaman los documentos emanados de la Santa Sede y las respuestas de la Comisión Intérprete con posterioridad a la salida de la Revista, y asimismo tiene en cuenta las nuevas ediciones de los autores allí citados.

En apéndices publica también el texto integro de varios documentos de la Santa Sede, dales como el Decreto Inter reliquas de la Sagrada Congregación de Religiosos, con fecha 1 de enero de 1911, tocante al servicio militar; la Constitución apostólica de Pío XII Provida Mater Ecclesia, del 2 de febrero

de 1947, sobre los Institutos seculares; el "Motu proprio" Primo feliciter, del 12 de marzo de 1948, alabándolos y confirmándolos; la Instrucción Cum Sanctissimus de la Sagrada Congregación de Religiosos, que lleva la fecha del 19 de dicho mes y año, sobre los citados Institutos; la Constitución Apostólica Sponsa Christi, del 21 de noviembre de 1950, ordenada a promover el sagrado instituto de las Monjas, y la Instrucción a ella relativa, del 23 del mismo mes y año, mediante la cual la Sagrada Congregación de Religiosos, cumpliendo el encargo de Su Santidad, dictó normas para llevar a la práctica lo establecido en dicha Constitución.

Además de los índices relativos a las materias tratadas, a los autores citados en el texto y a los cánones comentados, avalora esta obra un índice analítico-alfabético que sirve para facilitar el manejo de la misma.

Por lo que hace a la doctrina, bien reconocida es de todos la especial compotencia del P. GOYENECHE en estas materias.

Añádase a esto la nitidez de la impresión y su elegante presentación, que honra a la Editorial y contribuye a que su lectura resulte agradable en todos sentidos.

Con nuestras últimas palabras de cordial felicitación al autor y al editor, con fervientes votos por que adquiera mucha difusión una obra tan útil, sobre todo a los religiosos.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

### SACRED FURNISHINGS OF CHURCHES (\*)

Trata el libro canónico de Sadlowski de "sacra supellectili", o sea de las cosas que son necesarias para los cultos sagrados de la iglesia. Sadlowski analiza en su tesis doctoral la parte del Código de Derecho Canónico comprendida entre el canon 1.296 y el canon 1.306. Antes de comentar los cánones aludides. Sadlowski recorre con erudición la historia del Derecho. Al discutir el canon 46, D. I, de cons., hace constar que la glosa dice expresamente que las casullas y demás vestiduras sagradas no pueden confeccionarse de vestidos de señoras casadas. La glosa respecto del canon 40, D. I, de cons., señala que los laicos no pueden ser enterrados vestidos con las vestiduras sagradas; en cambio, los clérigos muertos bien pueden ser amortajados con las vestiduras sagradas. "Laici, nam clerici bene induuntur vestibus sacris." SADLOWSKI hace notar que, según Durando. "sacra vestis" comprende en este pasaje de la glosa también los corporales y los paños del altar. La prescripción de no poder vender ni dedicar los vasos sagrados a otros usos que los del altar, que se encuentra contenida en el Decreto (C. 42, D. I, de cons.), es muy antigua: ya se hace mención de tal prohibición en el canon 72 de las Constitutiones Apostolorum. Una observación de carácter histórico hace Sadlowski respecto al Decreto de Graciano; los cánones que son auténticos provienen

<sup>(\*)</sup> SADLOWSKI, E.: Sacred furnishings of churches, Editorial The Catholic University of America Press (1951, Washington), pp. XIV-176.

de concilios particulares; los cánones que parecen provenir o que tienen apariencia de poder emanar de la Santa Sede son espúreos; y estos últimos en su mayor parte se han derivado de las decretales seudoisidorianas.

Revisado el Decreto de Graciano, Sadlowski acude a las decretales. En las decretales se insiste mucho en la buena conservación y en la custodia de las cosas necesarias al culto. Se nombra un tesorero, que suele ser el arcediano, cargo importante en la Edad Media. Incluso atribuían al oficio de guardián de las prendas sagradas un alcance simbólico. El autor de esta tesis doctoral ha acudido directamente, sin intermediarios, a los textos históricos del Derecho canónico; ha llegado a las fuentes; no cita bibliografía moderna, pues analiza letra a letra el pasaje oriental.

Antes de publicarse con carácter oficial los libros litúrgicos y antes de establecerse la Sagrada Congregación de Ritos, todo el derecho relativo a las prendas sagradas estaba basado sobre el Decreto de Graciano. Esta compilación, advirte Sadlowski, no contenía la auténtica legislacón universal; sus cánones auténticos fueron promulgados por concilios particulares.

En orden a asegurar la limpieza, el lavado y la guarda de los sagrados ornamentos, los Ordinarios locales, según el derecho del Código canónico, tienen poder para legislar en las siguientes materias: a) Que el inventario de los sagrados ornamentos sea sometido a la oficina d la Cancillería por lo menos una vez al año; b) Que se busque un sitio adecuado para guardar con garantía y seguridad los vasos sagrados y los ornamentos sagrados más valiosos; c) Que los vasos sagrados sean bien limpiados por lo menos una vez al año y que los lienzos y los vestidos de lino sean cambiados en determinados intervalos. Los ornamentos sagrados que han perdido su consagración o bendición conforme a las prescripciones del canon 1.305, § 1, pueden ser tratados como artículos no sagrados, y lo mismo se diga de semejantes cálices y patenas, los cuales podrán ser manejados por los laicos, siempre que se excluyan posibles escándalos o desprecio de las cosas sagradas.

Aunque por el derecho del Código Canónico los párrocos y rectores de iglesias poseen la facultad de bendecir los sagrados ornamentos, sin embargo ellos no pueden delegar dicha facultad, Sadlowski, al hablar de la provisión y del uso de los sagrados ornamentos, dice que es más correcto que se permita al Obispo utilizar los ornamentos sagrados de la iglesia catedral en cualquier sitio de la diócesis en que él oficie de pontifical; y que al sacerdote, a su vez, por lo que respecta a su iglesia y alrededores, estaría bien permitirle el gratuito uso de los ornamentos sagrados.

Aun los clérigos no beneficiados podrían hacer provisión propia en vista a la transmisión de tales ornamentos sagrados después del fallecimiento.

Sadlowski, después de haber tratado de los objetos sagrados en general, estudia el tema en particular. Las prescripciones relativas a los sagrados ornamentos están contenidas como reglas seguras en los libros litúrgicos y en los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. Va a concretar Sadlowski sus puntos de vista. El crucifijo del altar podría tener el mismo diseño y ser del mismo material que los candeleros del altar; claro está que no se podría suspender sobre el altar, sino que debería colocarse en el altar.

Otro detalle digno de tenerse en cuenta es el siguiente. Si la estructura

del tabernáculo impide el empleo del velo, entonces el uso de cortinas delante de la puerta del tabernáculo parece más aceptable que cualquier otra diferente práctica, pues esto se halla de acuerdo con el derecho. A causa de la larga costumbre en contrario, el uso del antependium o frontal no es obligatorio en algunas regiones. Sadlowski sigue en esto, y acertadamente, la opinión de Copello y sobre todo de Anson (Churches, their plan and furnishing, Editorial Bruce, 1948, Milwaukee, Estados Unidos).

Sadlowski examina la cuestión de si está permitido el uso de la casulla gótica. El decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, salido en 1925 y numerado con la cifra 4.398, responde a la siguiente pregunta: Si en la confección y uso de las vestiduras destinadas al Sacrificio de la Misa y Sagradas Funciones es permitido el salirse del uso que se acostumbra en la Iglesia e introducir un diferente modelo y forma, aun siendo antiguo. La Sagrada Congregación de Ritos contestó: La S. C. de Ritos, después de haberse informado de la Comisión de la Interpretación del Código, replica: Oue no está permitido, si no es recurrir a la Santa Sede; de acuerdo con el Decreto o Carta de la Sagrada Congregación de Ritos a los Ordinarios en fecha de 21 de agosto de 1863. Hay que ver no solamente la letra de tal decreto, sino la mente de tal decisión. Pauwel's opina que en lo sucesivo la S. C. de Ritos tenderá a aprobar las vestiduras amplias (PAUWEL'S: La forme des chasubles, "Nouvelle Revue Theologique", LIII, 1926, p. 304). Roulin avanza más y dice que gracias a los indultos y a las numerosas aprobaciones la amplia casulla entrará en el uso corriente (Roulin: Vstments and Vesture, Edit. Newman trará en el uso corriente (Roulin: Vestments and Vesture, Edit, Newman es la opinión de Roulin. No parece desacertada la sentencia de Nabuco (The form of Vestments, "ER". CVI, 1942, pp. 251-253), que afirma que tales vestiduras amplias a que alude el decreto 4.398 del año 1925 pueden ser usadas sin el permiso de la Santa Sede. Nabuco asienta sus afirmaciones en estas fuertes argumentaciones: La Santa Sede nunca ha publicado medidas para las vestiduras sagradas; existen cinco formas aceptadas y usadas en la Iglesia latina fuera de los modelos amplios; el decreto de 1925 debe ser interpretado en sentido estricto (ésta es razón poderosa, pues "odiosa sunt restringenda") v aplicarse a aquellas regiones donde la forma romana está extendida; el derecho de la iglesia respecto a las vestiduras sagradas se funda en el canon 1.296, § 3, y el decreto de 1925 ha de ser interpretado conforme a tal canon. así como un canon es más importante que una respuesta de una Sagrada Congregación (no puede dejarse tan amplia esta afirmación: debería aquilatarse, pues en determinadas materias pueden darse decisiones que superen la letra del Código canónico); la casulla amplia y gótica está en uso de la Iglesia latina; no puede decirse que tantas personas-superiores religiosos, obispos, cardenales, de la Santa Romana Iglesia, el Papa mismo-estén infringiendo el derecho; por consiguiente (y es la razón más fehaciente), "qui tacet consentira videtur". Al autor de la tesis doctoral, a Sadlowski, no le pareco concluyente la argumentación de Nabuco. Entre los libros de liturgistas no:teamericanos citados por Sadlowski mencionemos a los siguientes: O'Con-NEL: The celebration of Mass, Edit. Bruce, 1940-1941, 3 vols.; Duchesne: Christian Worship, its origin and evolution, New York, 1903; FORTESCUE: The

ceremonies of the roman rite described, 7. edición, revisada por O'CONNELL, Edit. Burns, 1947, Londres; Wapelhorst: Compendium Sacrae Liturgiae, 12. (duodécima) edición, Edit. Benzinger, 1945, New York. Conviene señalar que quien desee investigar sobre temas litúrgicos debe acudir a la bibliografía norteamericana, porque en esta nación se editan buenas aportaciones sobre los sagrados ritos; ya no basta con dominar más o menos la bibliografía europea y citarla profusamente. Estados Unidos hace tiempo que tiene indiscutibles pensadores en las ciencias eclesiásticas.

LIC. VALENTÍN SORIA SANCHEZ

## L'ANNEE CANONIQUE (\*)

Aunque aparecido con retraso, hemos recibido con el honor que se merece esta excelente publicación que la Iglesia francesa debe al Instituto Católico de París. Volumen de estructura "sui generis", concebido como un servicio a la cultura y a la vez a la práctica del Derecho canónico en sus múltiples ramas y problemas. Por el número, la variedad y el valor de los trabajos contenidos en esta colección, el volumen constituye una rica mina de información y, como ha dicho el canónigo Boulard, refiriéndose al primer volumen, es un instrumento de trabajo indispensable. Por nuestra parte, debemos puntualizar, sin embargo, que ese juicio, nada exagerado, de monseñor Boulard es válido para la nación francesa, para la cual está escrito.

Dos partes incluye el volumen que comentamos; una de estudios y otra de información.

Los estudios van precedidos de un fragmento del discurso de Su Santidad Pío XII tenido el 17 de octubre de 1953 con motivo del VI Centenario de la Universidad Gregoriana de Rama. En la serie de dichos estudios se advierte una interesante variedad en los temas. La historia está representada por un trabajo, debido a la pluma de Charles Lefèbvre, sobre el oficio de los jueces según los canonistas de la Edad Media; otro, firmado por B. Jacqueline, que estudia el poder pontifical según San Bernardo; en este mismo terreno histórico se mueve el trabajo del profesor de París L. Guizard, que hace una recensión de los manuscritos del Decreto de Graciano conservados en la Universidad de París.

El Derecho actual ha sido estudiado por L. de Naurois, profesor de Tolosa, en lo referente al papel de intervención de los Ordinarios del lugar en la elaboración de los expedientes matrimoniales. E. Gournier, Decano honorario de la Facultad de Derecho canónico de París, ha subrayado en su estudio tres nociones jurídicas fundamentales que deben tener presentes los jueces para el funcionamiento normal de los Tribunales eclesiásticos. Arriba hemos indicado que este volumen, lo mismo que el precedente, ha sido elaborado pensando en

<sup>(\*)</sup> Bibliothèque de la Faculté de Droit Canonique de Paris: L'Année canonique. Recueil d'études et d'informations. Tome II. 1955 (Paris, 1954). Un vol., 495 pp. 25 cm.

los lectores franceses. Efectivamente, en esta sección de estudios se da una preponderancia palmaria a los temas franceses o al aspecto francés de los temas comunes estudiados, Mgr. J. Rupp. Vicario general de París, nos ha dado un estudio interesante de la Constitución Exsul familia, en relación con los extranjeros católicos que residen en Francia; M. Hiret, Vicecanciller del Vicariato castrense francés, se refiere en un estudio lleno de interés a la organización del Vicariato castrense francés, en relación con los últimos documentos de la Sagrada Congregación Consistorial. En el aspecto histórico del Derecho francés es de señalar el trabajo de E. Diebold sobre aplicación en Francia del canon 51 del IV Concilio de Letrán, según resulta de los datos tomados por dicho autor de los estatutos sinodales antiguos de Francia. Aunque no estrictamento canónico, no dejaremos de mencionar el trabajo de P. Chassagnade-Belmin, Decano de la Facultad libre de Derecho del Instituto Católico de París, que se refiere al libro jubilar del 150 aniversario del Consejo de Estado francés.

Otros estudios se refieren a sociología religiosa, instituciones actuales o temas afines. R. Naz hace unas breves indicaciones sobre el llamado libro católico de la familia. H. Maisonneuve, catedrático de Lille, firma un curioso estudio titulado "La práctica religiosa en la Vendée": utilizando la estadística y los datos históricos, establece las distintas zonas de observancia religiosa clasificadas por porcentajes de asistencia a los cultos, e intenta dar una explicación de estas variedades. En este mismo grupo incluiremos un estudio escrito por el excelentísimo sñor Obispo de Angers, Mgr. H. Chapeulie, sobre la mutical del clero ("Mutuelle Saint-Martin") que funciona en Francia; otro sobre los dos consistorios celebrados por Pío XII (1946-1953), por P. Andreiu-Guitrancourt, Decano de la Facultad canónica de París; J. Sainsaulieu ha escrito unas interesantes investigaciones sobre la condición canónica de los ermitaños.

De la segunda parte hay que destacar en primer lugar cuatro crónicas de Derecho canónico; una escrita por el profesor lionés M. Noirot, sobre Derecho litúrgico; en siete apartados recorre los distintos libros oficiales de nuestra liturgia, estudiando la evolución que en estos últimos años han sufrido. El profesor A. Bride, también de Lyon, se refiere en su crónica a los cambios experimentados en los últimos años por el Derecho penal canónico, sin olvidar el Derecho particular francés. Igualmente interesante es la crónica del P. Jombart, S. J., Decano de la Facultad de Derecho canónico tolosano, que se refiere a las modificaciones introducidas modernamente en el Derecho de religiosos; las decisiones de la Sagrada Rota Romana de 1943, publicadas en 1952, han sido estudiadas por capítulos por los profesores J. Denis y J. des Graviers, ambos de la Facultad de Derecho canónico de París.

No faltan las crónicas de Derecho civil eclesiástico francés referentes a legislación, jurisprudencia y en especial al matrimonio ante la legislación y la jurisprudencia francesa, punto este último estudiado por el profesor L. Rigaud.

Contiene además este volumen de L'Année canonique una recensión general de las actividades y documentos de la Santa Sede, otra de los del Episcopado francés, y otra de actividades universitarias relacionadas con el estudio del Derecho canónico; es decir, de tesis doctorales, congresos de estudios en Francia y en el extranjero y un resumen de algunos estudios interesantes. El volumen se cierra con una selecta bibliografía.

Por las rápidas indicaciones que acabamos de hacer puede el lector darse cuenta del esfuerzo realizado por los canonistas franceses en perfecta unión para realizar esta magnífica obra, que aspira con todo motivo a ser lo que fué antaño "Le Canoniste Contemporaine". Le deseamos una gran difusión, para bien de la Iglesia francesa.

T. G. B.

### COMPENDIUM THEOLOGIAE MORALIS (\*)

La conocida obra de Teología Moral del P. Gury, S. J., fué editada repetidas veces, con sus correspondientes modificaciones por el P. Ferreres, S. J. Fueron tantos los cambios introducidos, que en las últimas ediciones anteriores aparecía sólo el nombre del P. Ferreres, a pesar de que lo fundamental de la obra seguía siendo del P. Gury. Después de la muerte del P. Ferreres, se encargó el P. Fernando Fuster, S. J., de reeditar la obra, pero le sorprendió la muerte antes de lograr su cometido. El P. Alfredo Mondría, S. J., Profesor de Teología Moral en el Colegio Máximo de San Cugat del Vallés (Barcelona), aprovechando lo hecho por el P. Fuster, ha preparado la presente edición.

En ésta se han hecho numerosas modificaciones, como ya se indica en la misma introducción (I, p. IX). De estas innovaciones merecen destacarse las nociones introducidas sobre las virtudes en general (I, nn. 243-245) y sobre todas y cada una de las virtudes cardinales (I, nn. 335-349), que tanto se echaban de menos en las ediciones anteriores. La obra, sin embargo, sigue siendo eminentemente casuística. La parte negativa de la Moral, o sea los diversos pecados que se pueden cometer, es la parte principal del contenido de la obra.

En Teología Moral necesariamente se tienen que tratar las cuestiones jurídicas que son determinaciones positivas de la ley moral; pero las cuestiones estrictamente jurídicas, por muy prácticas que sean, hay que dejarlas para dos tratadistas de Derecho canónico. Por esta razón creemos que todo lo concerniente a la Curia Romana (I, nn. 155-177) y el tratado de delictis et pocnis (II, nn. 1.096 y ss.), a excepción de las censuras, no debe tratarse en Teología Moral.

La cuestión de la obligatoriedad de la llamada ley penal está bien tratada (I, nn. 174-180). En cambio no ha desaparecido en el tratado de los pecados reservados (II, nn. 628-641) la confusión que ya reinaba en las ediciones anteriores. Es necesario distinguir bien lo que es propio de los pecados reservados ratione sui y lo que pertenece a los pecados reservados ratione censurae, sin aplicar a unos bo que es propio de los otros. Así, por ejemplo, la absolución in canon 900. A causa de esta confusión se engendran en los alumnos diversas duaplicarse a los pecados reservados ratione sui (II, n. 636); para éstos ya está el canon 900. A causa de esta confusión se engendra en los alumnos diversas dudas, según hemos podido comprobar repetidas veces, v. gr., de si cuando se ab-

<sup>(\*)</sup> Ferreres-Mondría, S. J.: Compendium Theologiae Moralis, ed. 17 (t. I. Barcinone, 1949; t. II. Barcinone, 1950). LIX-763 y XIV-878 pp., 22 cm.

suelve de un pecado reservado ratione sui en un caso urgente, hay obligación de recurrir posteriormente sub poena reincidentiae, lo cual es un absurdo.

Al hablar del confesor extraordinario de las religiosas (II, n. 626), se aducen prescripciones del antiguo derecho que no han sido recogidas en el Código de Derecho Canónico y que, por lo tanto, no están en vigor. Tal la prescripción del decreto Cum de sacramentalibus, del 3 de febrero de 1913, en que se prohibía a las religiosas el hablar de las confesiones de las otras religiosas, y la prohibición del Papa Benedicto XIV, en la Constitución Pastoralis cura, del 5 de agosto de 1748, hecha a los confesores ordinarios para que no oyeran las confesiones de las religiosas, durante el tiempo en que el confesor extraordinario ejerece su oficio.

En el tratado de justitia et jure (I, nn. 636 y ss) se aducen numerosas prescripciones del Derecho romano y de los diversos códigos civiles modernos, especialmente del español. Francamente juzgamos inútil para los alumnos y confesores y a veces hasta perjudicial tal modo de proceder. Las cuestiones de Derecho civil no pueden ser resueltas por los no especializados con la mera lectura del artículo correspondiente de los códigos.

A pesar de estos reparos, sinceramente felicitamos al P. Mondría por las innovaciones ya introducidas en la obra clásica de los PP. Gury-Ferreres, y es de esperar que en la nueva edición renueve por completo dicha obra, según parece prometer en la introducción de la presente edición (I, p. IX).

P. SOBRADILLO

## VESTIDURAS E INSIGNIAS PONTIFICALES (\*)

Recoge el autor en esta obra los artículos publicados en "L'Ami du Clergè" (octubre a diciembre, 1954) sobre la evolución histórica de las vestiduras e insignias pontificales. Tiene el mérito de reunir los datos sobre este tema, que se ha venido tratando desde los liturgistas medievales, con interpretaciones simbólicas, hasta los escritores de nuestro siglo, que emplean un criterio histórico y objetivo, como J. Braun, S. J., y monseñor P. Batifoll.

Para realizar esta labor organizativa y crítica se apoya en dos obras fundamentales, fruto de las últimas investigciones: Regesta Pontificum, publicados por Jaffé-Watenbach, y las obras de monseñor Andrieu sobre los "Ordines Romanos" y el Pontifical Romano de la Edad Media. Guiado por las referencias a las vestiduras e insignias pontificales que se contienen en estas obras, va estudiando el Abad Benedictino de San Jerónimo, de Roma, la evolución histórica de lo que él titula "Pontificalia", buscando en cada etapa la razón que motiva los cambios evolutivos. También le sirven de confrontación histórica las miniaturas de los códices litúrgicos italianos y franceses, que el autor ha podido consultar abundantemente. Es un trabajo de conjunto que todavía no se había realizado.

<sup>(\*)</sup> SALMON PIERRE (DOM), Abbè de Saint-Jerome in Urbe: Etude sur les Insignes du Pontife dans le Rit Romain (Histoire et Liturgie) (Roma, 1955). 103 pp.

Ya advierte Dom Salmon que no ha pretendido hacer un estudio exhaustivo; es más bien un ensayo histórico-litúrgico, que abre un camino seguro sobre este tema. Resulta, pues, el libro de que tratamos una aportación más al conocimiento crítico-histórico de la Liturgia en todas sus manifestaciones. Lo mismo que se ha ido concretando la liturgia histórica del Misat y Breviario, se está logrando ahora un conocimiento histórico-crítico del Pontifical, gracias sobre todo a fos trabajos fundamentales de monseñor Andrieu.

Las aplicaciones prácticas que este estudio puede tener las señala el autor en la conclusión. La pompa de muchas vestiduras pontificales desentona con los gustos del mundo actual. Para la revisión litúrgica que hoy se realiza en este punto es imprescindible ver la génesis histórica de cada una de las vestiduras e insignias que a través de los siglos han venido usando los Papas, los Obispos. los Abades y las dignidades catedralicias.

IRENEO GARCIA ALONSO Profesor en el Seminario de Toledo

and a supplied that

### IL DIRITTO ROMANO CRISTIANO (\*)

1. De "magno libro" hay que calificar a esto de Biondo Biondi, catedrático de la Universidad milanesa del "Sacro Cuore". Magnitud hay, por verdad, en la proporción material de los tres volúmenes, pero sobre todo en la paciencia, seguridad y fortaleza de la investigación.

La presente obra no tiene por objeto la cuestión de la influencia del Cristianismo en el Derecho romano. La literatura sobre este punto es harto abundante, y propinada en consonancia con el diferente credo político-religioso de quien tomó interés por él.

El propósito del autor, llevado a feliz término, es de mayor envergadura. Percatado de que el estudio del problema del influjo del Cristianismo se ha verificado de modo fragmentario, y de que, en todo caso, quedan sin aclarar largas zonas de sombra, el profesor Biondi acomete la tarea de reconstruir, con el subsidio de métodos adecuados, el carácter fundamental del Derecho romano en su última etapa histórica, es decir, en aquella que va desde Constantino a Justiniano.

Tal como advierte el propio autor, la reconstrucción del Derecho romano cristiano—el Derecho resultante de la legislación de los emperadores cristianos—se hace desde un punto de vista nuevo, que se proyecta sobre la milenaria evolución del Derecho de Roma, y en el aspecto histórico y en el dogmático.

Los viejos intérpretes del *Corpus Iuris* vieron en éste un acabado sistema, no preocupándose de dilucidar el origen pagano o cristiano, occidental u oriental del mismo. La literatura moderna, enderezada a la reconstrucción del Dere-

<sup>(\*)</sup> BIONDI (BIONDO): Il Diritto romano cristiano, 3 vols. (Giuffre, Milan 1952-54). I: Orientamento religioso della legislazione (1952), XII-461 pp.; II: La giustizia - Le persone (1952 . X-447 pp.; III: La famiglia - Rapporti patrimoniali - Diritto pubblico (1954), X-611 pp.

cho clásico—y el Digesto ocupa aquí el primer plano—, acostumbra a considerar el Derecho de la última época como una especie de producto espúreo.

El autor se desentiende de las tradicionales y consabidas contraposiciones entre Derecho clásico—Derecho postclásico o justinianeo y Derecho romano—, Derecho romano—helénico, romeo o bizantino. Según su propia confesión, avalada por un fatigoso y concienzudo estudio, hay que hablar de Derecho pagano. de un lado, y de Derecho cristiano, de otro.

La época que se abre con Constantino aparece dominada por el fervor religioso: "la religión es el problema de los problemas".

2. El volumen I se abre con unas consideraciones previas acerca del problema general de la influencia del Cristianismo sobre el Derecho romano (capítulos 1 y 2), para tratar luego del concepto, fuentes y método de reconstrucción del Derecho romano-cristiano (cc. 3 y 4). A seguido se describen la orientación general del Imperio y de la legislación (c. 5); el fundamento del poder imperial (c. 6); la relación entre leges y canones (c. 7); la relación entre imperium y sacerdotium (c. 8); la defensa legislativa de la fe católica (c. 9); la posición que asumen la Igelsia y los eclesiásticos en la legislación civil (cc. 10-12).

En el volumen II se estudian las bases cristianas de la justicia (c. 13); el Derecho y la caridad (c. 14); las manifestaciones de la caridad (c. 15); los motivos éticos cristianos (c. 16). Sigue después el estudio particular de los institutos jurídicos, con examen de lo relativo a las personas, los derechos de la personalidad, el trabajo (c. 17) y la esclavitud (c. 18).

El volumen III está también consagrado a la exposición detallada del Derecho romano-cristiano. Ocúpase aquí el autor de la patria potestas, la adopción. el matrimonio y la filiación (cc. 19-22); las relaciones patrimoniales (c. 23); el Derecho público (c. 24); el proceso civil (c. 25); el juramento (c. 26); el Derecho penal y el proceso penal (cc. 27 y 28).

3. Religión, Teología, Derecho, Política e Historia son disciplinas por las que el autor campea de continuo, para brindarnos desconocidos horizontes del mundo romano-cristiano. Alguien ha observado finamente que, acaso por vez primera, los textos de la Patrística y de los Concilios forman, en unión con las jurídicos, el substrato de una obra romanística. A su vez, textos exquisitamente jurídicos son examinados ahora bajo esta nueva visión.

Con sana alegría—y no ya sólo a instancia de la devoción que profesamos al profesor Biondi—saludamos la aparición de esta insigne obra, cuya lectura atenta descubre ricos veneros a los historiadores y cultivadores del Derecho.

JUAN IGLESIAS

### EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA (\*)

La Editorial Herder, de Barcelona, acaba de publicar la traducción española de la conocida obra de Denzingen titulada Enchiridion Symbolorum. Esta

<sup>(\*)</sup> DENZINGER, ENRIQUE: El Magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres. Versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno. Barcelona, Editorial Herder. XXXII-618 pp. de texto y 134 pp. de findices.

traducción española está hecha sobre la 30° edición latina, publicada precisamente cuando se cumplían los cien años exactos de la aparición de esta importante obra (1854-1955). Huelga ponderar el interés creciente que este manual de Denzingen ha ido despertando en los pricipales centros de formación eclesiástica. Se cumplían los deseos de su autor, que no eran otros que facilitar las fuentes positivas del dogma y de la moral católica, descuidadas a las veces por ignorancia, incuria o dificultad de hacerse con ellas, dispersas como andaban en tantos documentos de la Iglesia docente. En este sentido es incalculable el servicio que "el Denzinger" ha prestado a los cultivadores de las ciencias eclesiásticas.

Sin embargo, cabía ampliar más aún el radio de la eficiencia de este libro. Había que traducirlo para poderlo poner en manos de laicos o de religiosos poco familiarizados con el latín y el griego, lenguas de los documentos originales. Esta es precisamente la finalidad primordial que se ha propuesto la casa Herder con la edición española. Aspira ella a favorecer "el creciente interés de los católicos religiosos y seglares de nuestro mundo hispánico por la genuina expresión del sentir de la Iglesia en materias de perenne actualidad".

Como puede suponerse, no ha sido tarea fácil la labor del traductor. La naturaleza de la materia, la heterogeneidad de los documntos, la precisión y exactitud que requieren las fórmulas que definen o se rozan con el dogma y la moral reclamaban un traductor con cualidades sobresalientes. Afortunadamente, la Casa editora encomendó esta tarea a don Daniel Ruiz Bueno, cuya fama de excelente traductor está acreditada por múltiples publicaciones.

Sin tiempo para cotejar por entero la traducción, estoy convencido de que don Daniel nos ha dado en ésta, como en otra que de él conozco, una obra acabada en su género. Esta impresión apriorística queda confirmada por el examen y confrontación que he realizado en varios de los documentos. El mismo traductor confiesa noblemente que ha puesto en su trabajo "todo el rigor y amor que la obra reclamaba", ajustándose al texto lo más estrictamente posible y armonizando de la mejor manera una literalidad casi absoluta con la claridad precisión y casticismo que reclama y consiente nuestra lengua, teológica por excelencia.

Greemos, pues, que, gracias a esta traducción española, se acrecentará en todo el mundo hispánico el servicio que durante cien años ha venido prestando el *Enchiridion* de Denzinger poniendo al alcance de los laicos los documentos del Magisterio de la Iglesia y facilitando a los clérigos, en fórmulas precisas y correctas, conceptos y dogmas difíciles de expresar de primera intención en lenguaje vulgar.

J. JIMENEZ DELGADO, C. M. F.

# RIVOLUZIONE E RELIGIONE NELLE PRIME ESPERIENZE COSTITUZIONALI ITALIANE (1796-1797) (\*)

Es sabido que las Universidades del Norte del Italia (Ferrara, Pavía, Bolonia) son la cuna del Derecho constitucional como disciplina científica, en su vertiente europea continental. Al boloñés Guiseppe Compagnoni di Luzzo se debe el prima libro de Diritto costituzionale (Elementi di Diritto costituzionale democratico ossia Principi di giuspubblico universale. Venezia, 1797). La experiencia constitucional italiana, condicionada por los supuestos de la Revolución francesa y actuada por los ejércitos napoleónicos, ha sido estudiada por diversos autores. (Pirana De Vergottini, Marchetti, etc.). Sin embargo, es poco conocida fuera de Italia, a pesar de que constituye un momento interesante en es desarrollo del constitucionalismo europeo, sobre todo por tratarse de las primeras cartas constitucionales después de la francesa de 1791 y, además, del impacto del Derecho constitucional revolucionario sobre un país de fuertes tradiciones católicas.

En este sentido, la obra del profesor De Stefano dedicada al estudio del factor religioso en los albores del constitucionalismo italiano, colma una laguna que en parte estaba ya cubierta por una serie de estudios particulares, pero faltaba la visión de conjunto. Esto lo ha hecho De Stefano. Su documentación es completa, de manera que el tema podrá abordarse variando las perspectivas, pero usando las mismas fuentes y estudios que el autor pacientemente ha recogido. Aunque el mérito principal del libro radica, a nuestro juicio, en el acopio de material, inteligente y sistemáticamente organizado, se mantiene un punto de vista o tesis por el autor, a saber: es cierto que las primeras cartas constitucionales italianas se inspiraron en las Constituciones francesas, sin embargo, las Constituciones italianas del período 1796-1799, se esfuerzan en adaptarse a las exigencias locales y ambientales y, sobre todo, su originalidad estriba en el modo de resolver la cuestión religiosa (p. 213; 119 y ss.). Otra apreciación del autor insiste en que Napoleón modificó o adoptó su política religiosa teniendo muy presente la experiencia de su aventura en Italia (p. 121 123). Según De Stefano, Italia no solo concede a Bonaparte el pedestal de su gloria militar, sino que también influye en su estimación del factor religioso. Napoleón aprende en Italia la importancia de la religión católica, su profunda y extensa base popular y la necesidad de adoptar con ella tácticas prudentes.

Si bien estas afirmaciones pueden aceptarse en líneas generales no parece tan valedera la mantenida por el autor cuando en las páginas 56 y 57 exalta, arriesgadamente, los valores de la Constitución boloñesa de 1796. Por otra parte, la consideración de la obra de Melchiorre Gioia (Quale dei governi liberi meglio convenga alla felicità dell'Italia) parece algo precipitada. Tal vez, Dr. Stefano, preocupado pos el tema central de su estudio se ha visto obligade a pasar rápidamente sobre esta parte.

Se ha dicho que el constitucionalismo comienza en España no con Napoleón, sino contra Napoleón, aunque el espíritu francés había empapado buena parte de las clases directoras españolas. En Italia puede decirse que el constitucio-

<sup>(\*)</sup> ANTONINO DE STEFANO: Rivoluzione e Religione nelle prime esperienze costituzionali tia-Juone (1796-1797). Giuffre (Milano, 1954). 171 pp.

nalismo viene y comienza con Bonarparte. De Stefano alude, diversas veces, a las sugestiones y participación personal de Napoleón en la supresión de algunos artículos de las Coostituciones italianas de este período.

En resumen, ha de elogiarse, justamente, al estudio de Antonio de Stefano por estas razones: es un trabajo bien documentado y sistemático; ilustra suficientemente sobre un importante período del constitucionalismo; plantea con seriedad y precisión el tema. Por último, el autor ha añadido, al finat de la obra, un útil apéndice dedicado a textos y documentos que aclaran el problema.

PABLO LUCAS VERDU

# LA INVERSION DE FONDOS ECLESIASTICOS (\*)

La parte del Código de Derecho Canónico referente a los contratos va adquiriendo cada vez mayor importancia. Es cierto que la vida financiera en general se complica más y más. Antiguamente las riquezas eclesiásticas se ceñían a las propiedades rústicas. Los hechos consumados de las desamortizaciones en varias naciones han puesto en guardia sobre la manera de asegurar la propiedad de los bienes eclesiásticos. La Santa Sede ha dado orientaciones sobre la financiación y sobre la mejor colocación de los capitales y sobre sus enajenaciones. Recordemos, por ejemplo, la respuesta de la Sagrada Congregación Consistorial del 18 de octubre de 1952 valorando la moneda áurea española, es decirla peseta de oro, en veinte pesetas de papel moneda actuales.

Sobre el tema de los bienes temporales de la Iglesia, Byrne, sacerdote secular de la archidiócesis de New York, ha redactado una importante tesis doctoral. Tal trabajo ha sido presentado en la Universidad Católica de Washington. Como detalle editorial conviene advertir que la imprenta de esta Universidad católica estadounidense lleva publicados trescientos nueve libros como tesis doctorales de Derecho canónico. Tales trabajos no son extractos de las tesis, sino el estudio íntegro realizado durante el año de doctorado en la Facultad católica de Derecho canónico de Washington. Byrne empieza estudiando el Corpus Juris Canonici. No da el texto original latino de los pasajes citados ni siquiera la traducción inglesa, sino un resumen de tales cánones.

La expresión, empleada por Byrne, investiment, aunque recuerda la palabra española investidura, con su sabor medieval, significa, sin embargo, inversión de capitales. Hay que distinguir bien la noción de inversión de capitales en el sentido de adquisición de unos bienes de renta fija y la noción de especulación bursátil. No es que diga Byrne que el administrador eclesiástico no tenga otro medio de emplear su dinero si no es comprando bienes inmuebles. Admite acertadamente que no es lo mismo capital de renta segura que bien inmueble. Las acciones o títulos de una empresa bancaria o productora pueden

<sup>(\*)</sup> HARRY J. BYRNE: Investiment of Church funds. Edit. The Catholic University of America Press (Washington, 1951). XII-206 pp.

constituir un capital seguro, sin ser un bien inmueble. Claro está que hoy día el mismo concepto de bien inmueble debiera desaparecer; puesto que cualquiera terreno propio o cualquier finca urbana puede con facilidad convertirse en título o papel rentable movible y fácilmente transferible.

Tal vez no sería muy aventurado sostener que el comprar títulos de acciones con intención de no venderlas no implica propiamente especulación. Toda especulación está prohibida en los administradores de bienes eclesiásticos por una razón muy fuerte: por el excesivo grado de riesgo generalmente presente en las especulaciones bursátiles. Sobre estos problemas financieros existen dos obras muy citadas por Byrne, el libro de Heston The Alienatio of Church Property in the United States y la obra de Doheny Practical Problems in Church Finance.

Investiga Byrne sobre la enajenación de los bienes eclesiásticos. No permite la Iglesia la enajenación de los bienes para que sean consumidos o dilapidados, sino para que el precio recibido por su alienación sea colocado sabia y cautamente en sitio donde produzca y rinda. El prehibir a rajatab'a cualquier enajenación sería a veces antieconómico y antifinanciero. Sin mayor originalidad expone los cánones referentes a la enajenación de los bienes, historia los precedentes del canon 1.531, § 2. Sigue las conclusiones de Comyns, Papal and Episcopal Administration of Church Property (Washington) y de Cleary, Canonical Limitations on the Alienation of Church Property (Washington). Byrne da por equivalencia de las 30.000 libras o francos de oro del canon 1.532, § 3, unos 10.000 dólares; en la decisión de la S. C. Consistorial de 1952 se da otra equivalencia auténtica del dólar oro. Termina el capítulo referente a las enajenaciones con la revisión de los contratos de anualidades; en los cuales también habrán de consultarse las prescripciones legales de los Estados Unidos.

Sobre el concepto de collocatio precaria insiste Byane en que se necesta el consentimiento del Ordinario local para la colocación del dinero de los religiosos, tanto para la inversión definitiva como para la colocación del dinero temporal. Claro está que para ello ha de tratarse de cantidades verdaderamente respetables, es decir, de unas mil o mil quinientas pesetas; o mejor dicho, de cantidades que superen el tope mínimo de mil quinientas pesetas (minimi momenti).

Entiende Byrne que la entidad jurídica de un beneficio está en la naturaleza de una persona jurídica no colegial. La definición de un beneficio como contenida en el canon 1.409 indica que lo esencial a la noción de beneficio es el derecho de percibir renta de una dotación. Respecto al canon 549, que habla de las dotes y de su capitalización, Byrne dice que la sugerencia de que las dotes se depositen en diversos sitos en vez de colocarlas en un único establecimiento bancario o financiero no implica propiamente una obligación, sino una mera indicación sin valer coercitivo alguno.

Respecto a los fideicomisos BYRNE analiza no solamente el canon 1.516, sino también la legislación civil angloamericana. En el canon 1.550 BYRNE no se atreve a dar ningún juico ni opinión; dice que debiera darse alguna decisión interpretativa sobre la clase de exención a que se refiere el canon 1.550.

Dedica como último capítulo un extenso estudio sobre el Derecho civil norteamericano y las instituciones de caridad y filantropía o de humanismo. En

esta tesis doctoral se nota un pequeño defecto de metodología. Debiera haber colocado en lista los autores citados y las páginas donde se citan. Es cierto que pone al final de su trabajo los autores consultados; pero esta lista no es tan útil si no lleva el comprobante de la página donde tales autores son consultados y citados. Tal vez interese a algún lector conocer algunos importantes artículos publicados en revistas norteamericanas sobre los bienes eclesiásticos. Ahí va un escueto guión de tales articulistas yankis: Taylor, F. A., A new chapter in the New York law et charitable corporation, "25 Cornell Law Quarterly", 380-400 (1940); O'Brien, Foundations for masses should never creat trust, "The Jurist", IV (1941), 284-315; Ellis, Canonical terms dealing with Bona temporalia, "Theological Studies", I (1940), 171-174; RIDDLE, Trust investiments: Their extent and some related economic problemms, "5, Law and Contemporary Problems" (1938), 339-354. Entre los libros citados por el autor de esta tesis doctoral merecen darse a conocer los siguientes: Tomlinson, Successful investing formulas, 1947, Edit. Barrons, New York; MILLER, Founded masses according to the Code of Canon Law, 1926. Edit. The Catolic University of America Press. Washington; Woywod, A practical Commentary on the Code of Canon Law (10.\* edición), 2 vols., 1946. Edit. Wagner, New York; Taylor, Investiments, 1929. Edit. Hamilton Institute, New York. Esta lista de autores y sesenta autores más han sido pulsados y revisados en esta excelente tesis doctoral, Miremos hacia la Universidad católica de Washington, donde explican sabios canonistas desconocidos en España y de cuyas imprentas salen continuamente libros jurídicos y teológicos dignos de ser estudiados en nuestra patria. Advirtamos que los dos únicos libros canónicos citados por Byrne de entre la bibliografía española son las Instituciones canónicas de Ferreres y de Regatillo; los demás escritos canónicos españoles le son desconocidos. Ante tal realidad sería oportuno reflexionar y actuar.

Lic. VALENTÍN SORIA SANCHEZ